

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2013

RECURRENTE: COALICIÓN
"UNIDOS GANAS TÚ".

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal a veinticinco de septiembre de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración
interpuesto por Alejandro Torres Soto, en representación de
la Coalición "Unidos Ganas Tú", a fin de impugnar la
sentencia dictada el once de septiembre de dos mil trece, por
la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción
Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de
revisión constitucional electoral identificado como **SG-JRC-
75/2013**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a) El once de julio de dos mil trece, el II Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Fuerte, Sinaloa, terminó el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de mayoría relativa, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
	Coalición "Unidos Ganas Tú" 13,785
	Coalición "Transformemos Sinaloa" 14,027
	Movimiento Ciudadano 436
	Partido Sinaloense 12,206
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29
VOTOS NULOS	1,122
TOTAL	41,605

En esa misma fecha, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría correspondiente a las fórmulas de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa de la Coalición "Transformemos Sinaloa".

b) Instancia local. Inconforme con los anteriores resultados, el quince de julio del año en curso, la Coalición "Unidos Ganas Tú" a través de su representante ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que fue registrado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave de expediente 14/2013 INC.

El veintidós de agosto siguiente, el referido Tribunal local, resolvió el recurso mencionado en el párrafo anterior, en la que determinó confirmar la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

c. Acto reclamado. Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, el veintiséis de agosto siguiente, la coalición aquí actora, interpuso el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, autoridad que radicó el mismo bajo el número **SG-JRC-**

75/2013 y lo resolvió el pasado once de septiembre, al tenor de los siguiente puntos resolutivos:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente 14/2013 INC.

II. Recurso de reconsideración. El quince de septiembre del presente año, la Coalición “Unidos Ganas Tú” presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. El presente medio de impugnación fue recibido el pasado quince de septiembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-91/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3412/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-75/2013**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS**

PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior,

en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia aprobada el once de septiembre del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SG-JRC-75/2013**, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la Coalición “Unidos Ganas Tú” y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente 14/2013 INC.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior procede a demostrar que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración antes enlistadas.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente,

una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar diversos conceptos de agravio planteados por la entonces enjuiciante. El primero, relacionado con el tema de que cualquier violación a algún precepto de la Constitución, que implique transgresión a principios constitucionales, conlleva necesariamente la nulidad de la elección cuestionada.

De ahí que la responsable haya precisado que para declarar la nulidad de una elección de acuerdo a la legislación electoral de esa entidad, resultaba necesario que convergieran dos factores indispensables, uno, el que la violación alegada esté plenamente acreditada y, dos, que ésta sea determinante para el resultado de la elección.

Por tanto, la Sala Regional arribó a la conclusión de que el análisis efectuado por el Tribunal señalado como responsable del factor determinante fue acertado, ya que en la elección cuestionada no se afectó el sufragio libre, condicionante de un proceso electoral democrático, pues el acto denunciado por la “Coalición Unidos Ganas Tú” –misa del 29 de mayo de 2013- , y que se tuvo por acreditado en el juicio primigenio, se trató de un hecho aislado, que no tuvo inmediatez con la jornada electoral y que no afectó en forma importante o trascendente el desarrollo del proceso electoral en El Fuerte, Sinaloa, por lo que concluyó que quedaron debidamente salvaguardados los principios rectores de la función electoral, puesto que la celebración de una misa no implicaba necesariamente que la campaña o el proceso electoral se haya basado en la utilización sistemática y

reiterada de símbolos religiosos, con la única intención de influir en la conciencia de los electores, y de ahí lo infundado del agravio.

La responsable desestimó el agravio consistente en que el Tribunal electoral local fue omiso en pronunciarse sobre que el candidato infractor tiene su domicilio en la comunidad de Mochicahui, y que fue en tal población donde se celebró la misa, porque consideró que la actora no expresó elementos que evidenciaran la existencia de una afectación mayor por dicha circunstancia.

También declaró infundado el motivo de inconformidad consistente en que el tribunal local haya razonado que al haberse celebrado la misa treinta y ocho días antes de la jornada electoral, este hecho le restó efecto de inmediatez con el día de la jornada electoral –siete de julio de dos mil trece-, lo que disminuía la presunción de que el acto pudiera estar presente en la memoria de los electores al momento de sufragar, porque a juicio de la responsable esa instancia local sí examinó el grado de impacto que pudo haber tenido el acto de la misa en el contexto del inicio de la campaña electoral, concluyendo que la difusión que se le dio a la misma fue mínima, y por ende, concluyó que tal acto no pudo afectar de manera determinante la voluntad de los electores que acudieron a sufragar posteriormente.

Estimó infundado el argumento concerniente a que en la misa en cuestión, el sacerdote dio bendiciones en el transcurso de la campaña para que saliera victorioso en dicha contienda, porque mencionó que la actora no acreditó estos hechos.

También calificó de infundado el hecho de que la misa se realizó para hacer propaganda, y no para ejercer su libertad de culto, porque en ninguna parte de la sentencia impugnada, se determinó que los candidatos hayan acudido a la misa en ejercicio de su libertad de culto.

Los restantes agravios los declaró inoperantes, ya que por una parte indicó que eran hechos novedosos, y por otra, porque la violación que la responsable tuvo por acreditada no era determinante para el resultado de la elección, y además porque señaló que el voto concurrente que se emitió en la sentencia cuestionada no integraba la parte considerativa de la misma.

Bajo este contexto, es válido establecer que la Sala Regional avaló la decisión del Tribunal Electoral de Sinaloa, en cuanto a tener por demostrado que el veintinueve (miércoles) de mayo de dos mil trece, en la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, se realizó una «misa» a la que asistió el entonces candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio, postulado por la Coalición “Transformemos Sinaloa”, Marco Vinicio Galaviz Serrano, vistiendo junto con otras personas, camisa roja en la que se aprecia el emblema de la Coalición que lo postulaba y el eslogan de su campaña; la entrega de una ofrenda en la propia misa y la liberación de una paloma al salir del templo, acompañado de un grupo de personas, y que a partir de estos hechos, quedó acreditada la violación.

Empero, estimó que era insuficiente para decretar la nulidad de la elección, en tanto, consideró no determinante porque:

- La conducta transgredida se realizó una sola vez.

- La misa se llevó a cabo treinta y ocho días antes de la jornada electoral, por lo cual no existió el efecto de inmediatez que permitiera establecer que se influyó en la conciencia o voluntad de los electores al momento de votar.
- No se probó que el candidato o la coalición que lo postuló hubieran aludido, difundido, o repetido en el desarrollo de la campaña electoral, la celebración de la referida misa, o bien que hayan hecho alarde evidente de su afiliación religiosa, con la finalidad de beneficiarse y permaneciera en la memoria de los electores, en el momento de sufragar.
- Tampoco se acreditó que dentro de la Iglesia, en la celebración de la misa el párroco hubiera intervenido para efectuar actos de proselitismo político en favor del candidato.
- La conducta acreditada no es determinante desde el punto de vista cualitativo, atendiendo a sus características, ya que no existe constancia que demuestre, que se haya conculcado con tal impacto y magnitud el principio de separación Iglesia-Estado, y estar en condiciones de concluir que la elección cuestionada no fue libre y democrática, y que se vulneró la libertad del voto.

Por tanto, determinó la falta de demostración de los presupuestos del artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece:

“Artículo 214.- Sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan

sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

En este orden de ideas, se puede concluir que la Sala Regional responsable se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el estudio lo centró en la falta de demostración de los presupuestos previstos por el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, indispensables para declarar la nulidad de la elección.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, puesto que de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición “Unidos Ganas Tú” en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como inoperantes e infundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la coalición recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de

algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con el resultado de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Como vimos, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal como se precisó en párrafos anteriores, la Sala Regional apoyó parte de su argumentación a partir de

establecer que el evento cuestionado -misa-, constituyó un evento aislado sin trascendencia a la jornada electoral y, tampoco determinante para declarar la nulidad de la elección, de ahí que, estaría frente a una decisión que se apoyó en cuestiones de legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por la Coalición “Unidos Ganas Tú”.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-REC-91/2013

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA